

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/42/2015.

ACTOR:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ
MUNDOY.

Toluca de Lerdo, México, a los diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/42/2015, promovido por Javier Rivera Escalona, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/203/2015, Por el que se designan a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva, del Instituto Electoral del Estado de México., aprobado en sesión extraordinaria el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESULTANDO****I. ANTECEDENTES.**

1. Que en sesión extraordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo numero 8 designó a los Directores de la Junta General del Instituto, entre ellos al Director de Partidos políticos.
2. Que en sesión ordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número 38 designó a los Directores Jurídico-Consultivo y de Organización.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/203/2015, por el que se designan a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México; con los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO. Se dejan sin efectos los nombramientos realizados a favor de los ciudadanos Sergio Anguiano Meléndez y Jesús George Zamora como Directores de Partidos Políticos y de Organización, a través de los Acuerdos 8 de fecha cuatro de marzo del dos mil cuatro y CG/38/2008, del trece de octubre del dos mil ocho, respectivamente; emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con efectos a partir de la aprobación del presente Instrumento.

SEGUNDO. Se designa a los servidores públicos electorales ciudadanos Antonio Sánchez Acosta, Víctor Hugo Cintora Vilchis y Alma Patricia Bernal Ocegüera como encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, quienes asumirán dicho encargo a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Los encargados del despacho designados por el Punto Segundo, ocuparán dichos cargos por un periodo de hasta noventa días a partir de la aprobación del presente Acuerdo, en el cual se deberá realizar la designación de los titulares de las mismas, asumirán las atribuciones que la legislación correspondiente le confiere a dichas Direcciones y conservarán


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sus derechos laborales adquiridos con el Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- *La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de lo aprobado en el Punto Primero de este Instrumento, para lo cual notifíquesele el mismo, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.*

QUINTO.- *Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a los ciudadanos Sergio Anguiano Meléndez y Jesús George Zamora.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

SEGUNDO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México."*

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil quince ante la oficina de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Javier Rivera Escalona, en su carácter representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General de dicho órgano público local electoral, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo número **TEEM/CG/203/2015** descrito en el numeral inmediato anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-38/2015**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; asimismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veintisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/14608/2015, de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.
2. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/42/2015, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Hugo López Díaz como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 11 fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracciones I, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político estatal a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/203/2015, mediante el cual se designaron a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de Organización y Jurídico-Consultiva, del Instituto Electoral del Estado de México

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación fue promovido por quien carece de interés jurídico; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia, tal y como se evidencia a continuación:

En efecto, el artículo mencionado prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el mismo. En ese sentido, en tal disposición se establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de

¹ Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, solo está en condiciones de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar alguna afectación al enjuiciante.

Sentado lo anterior, como ha quedado establecido, a través del recurso de apelación materia de análisis el recurrente pretende impugnar el "ACUERDO N°. JEEM/CG/203/2015, Por el que se designan a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva, del Instituto Electoral del Estado de México."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el acto impugnado, ya que no se encuentra amparado en la legislación aplicable y en consecuencia se deje sin efectos el mismo.

Lo anterior, pues aduce que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 168, y 169 del Código Electoral del Estado de México; 40, 81, 107, 108, 110 y 111 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y 8 fracciones I y II, segundo párrafo, 9, 90, 91, 92 y 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; toda vez, que el acuerdo que se reclama viola los principios de certeza y legalidad, debido a que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque el acto impugnado se fundamentó en preceptos legales que en ningún momento establecen que los servidores públicos de confianza puedan ser removidos o cesados de su trabajo en cualquier momento, ya que estos preceptos normativos contemplan solamente, quienes son considerados como servidores públicos de confianza y las funciones que estos desempeñan, sin que de los mismos se prescriba que en cualquier momento puedan ser removidos de su encargo, ni mucho menos cuando se debe dar por concluida la relación laboral con dichos servidores públicos.

En el mismo sentido, el partido actor señala, que la autoridad responsable debió fundamentar su decisión en preceptos legales de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen las causas de terminación o rescisión de la relación laboral, para que se encontrara justificada su decisión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, establece que solamente se podrían nombrar encargados del despacho cuando aconteciera una ausencia mayor a veinte días de los directores, lo cual en su óptica no aconteció.

Ahora bien los artículos 406, 407 y 408 del Código Electoral del Estado de México establecen lo siguiente:

"Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión.

II. El recurso de apelación.

III. El juicio de inconformidad.

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales solo será procedente el recurso de apelación que podrá ser interpuesto por:

I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

III. Las personas físicas o jurídicas, colectivas contra la imposición de sanciones.

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

...
II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código.

..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De los artículos trasuntos se advierte que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de

preparación del proceso electoral o de consulta popular, el recurso de apelación procederá para impugnar resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; asimismo, procede en contra de los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto, que teniendo interés jurídico lo promueva.

No obstante, en la especie el apelante carece de interés jurídico, pues el acuerdo reclamado no le produce una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en su esfera de derechos, en tanto el acuerdo reclamado no lo controvierte con motivo de una relación o afectación directa o bien que con ello se le menoscabe alguna prerrogativa a la cual tenga derecho.

En ese orden de ideas, se considera que con el acuerdo número IEEM/CG/203/2015, "Por el que se designan a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se genera al partido político actor ninguna afectación a su esfera directa de derechos o bien que sus prerrogativas como entidad de interés público sufran un detrimento, tampoco se ve de qué manera se ocasiona un perjuicio o disminución en el desarrollo de las actividades propias que el Instituto Electoral del Estado de México tiene encomendadas por ministerio de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado, derivó de un acto de carácter administrativo interno, que tuvo por objeto renovar determinados puestos directivos de dicho Instituto Electoral, dejando sin efectos los nombramientos de los Directores de Partidos Políticos y de Organización, respectivamente, y designar consecuentemente a los servidores públicos electorales que

fungirían como encargados de Despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva, del Instituto Electoral del Estado de México, en tanto designan a los titulares correspondientes.

Así las cosas, es evidente que en el caso de que con la emisión del acuerdo que hoy se combate por el Partido de la Revolución Democrática existiera un agravio, menoscabo o transgresión de un derecho, este recaería en perjuicio directo de los servidores públicos que ostentaban la titularidad de las Direcciones de Partidos Políticos y Organización. De manera que, tales funcionarios son los únicos titulares de derechos que, en su caso, tendrían interés jurídico para promover un medio de defensa en contra de tal determinación, por considerar que el acuerdo que por esta vía se combate transgrede sus derechos laborales por haber dejado sin efectos sus nombramientos como titulares de tales direcciones concluyendo así la relación laboral existente entre estos y el Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, la sentencia que se llegara a emitir, de resultar procedente y fundado el medio de impugnación materia de análisis, no podría tener, como consecuencia, restituir al apelante en la titularidad de algún derecho pues no se advierte que aduzca la transgresión al ejercicio de algún derecho del que sea titular, o que se haya cometido algún agravio en su perjuicio, por lo que los efectos de la misma únicamente como ya se dijo, podrían en todo caso, afectar directamente en la esfera directa de los servidores que mediante dicho acuerdo se les dejó sin efectos su nombramiento como directores, lo que de manera alguna tendría como consecuencia directa generarle un beneficio al partido actor. No pasa desapercibido para este Tribunal, mencionar que en autos obran a fojas setenta y ocho y setenta y nueve respectivamente en copia debidamente certificada escritos de los Directores de Partidos Políticos y de Organización de este Instituto, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince mediante los cuales respectivamente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

renunciaron a sus cargos, mismos que se encuentran firmados de puño y letra.

Con lo anterior, queda demostrado que con independencia de los argumentos vertidos en el acuerdo controvertido, los servidores públicos en comento, se separaron del cargo de manera voluntaria, en consecuencia, si como ya se dijo, el acuerdo que hoy se impugna, en todo caso, podía causar afectación a los derechos individuales de los extitulares de las áreas multicitadas y esto no sucedió, luego entonces, no puede considerarse que exista transgresión o vulneración a los derechos del partido actor como entidad de interés público.

Por lo expuesto, es que se determina que con el acuerdo combatido no se le generó un perjuicio al partido actor, toda vez que al no existir un derecho del cual sea titular, no puede ser restituido en el mismo ya que por lógica no se le violento.

Por otra parte cabe advertir que la atribución para actuar en defensa del interés público, mediante el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos², si bien se encuentra reservada a los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocidas con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que les deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral.

Lo cierto es que solamente, estas acciones promovidas por los **partidos políticos** pueden ser procedentes, cuando las mismas produzcan afectación a los derechos de integrantes de

² Jurisprudencia número 15/2000, localizable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 492 a 494, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente y que carecen de organización o de representación común, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos de afectación.

De ahí que, en el caso en concreto los agravios que se manifiestan por el Partido de la Revolución Democrática como ya se expuso en líneas precedentes, no exponen o advierten de que manera se trasciende o trastoca con el acto impugnado la esfera de derechos de una colectividad de ciudadanos carente de organización, representación directa o bien de un medio de defensa idóneo para tal efecto; ya que por el contrario dichos agravios no pueden encuadrarse en una vulneración a un derecho público que a través de un interés difuso pueda raducirse por el partido actor, ya que como se ha mencionado la reparación jurídica y material que en un momento dado pueda darse no es factible mediante esta ejecutoria, toda vez que en todo caso solo podría acontecer para los afectados directamente con el acuerdo hoy impugnado y que en el caso concreto ellos ya manifestaron su conformidad exponiendo su renuncia al cargo que ocupaban en el Instituto Electoral.

En mérito de lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ley; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe:

Jorge Esteban Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
 VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL.

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Rafael Gerardo García Ruíz
RAFAEL GERARDO
 GARCÍA RUÍZ.
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL.

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA
 JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO